

Valparaíso, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Sin perjuicio de las diligencias pendientes que se encuentran decretadas en este proceso, se resuelve lo siguiente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, a fin de justificar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido en estos autos los siguientes elementos de convicción:

1. Querrela Criminal interpuesta por don Luis Humberto Cáceres Fabris, por los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos.

2. Informe Policial de fojas 71, que da cuenta de la ubicación y la individualización de las personas que ejercieron funciones como interrogadores en el Cuartel Silva Palma y en la Academia de Guerra Naval, además de informar quienes se encuentran fallecidos.

3. Declaración judicial de fojas 95, en la cual Luis Humberto Cáceres Fabris señala que fue El día 27 de octubre de 1973, fue detenido en su lugar de trabajo en la Oficina de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (CANAEMPU) en Valparaíso. Fue llevado a la Academia de Guerra Naval y luego al Cuartel Silva Palma. Se le acusaba de ser instructor de guerrilla. A mediados de noviembre de 1973 es trasladado al Buque Lebu y luego a la Cárcel Pública de Valparaíso, permaneciendo dos años privado de libertad. En el mes de agosto de 1975 es liberado y el 20 de septiembre de 1975 se va en exilio a Holanda.

4. Oficio SGA Reservado N°1595/2149 firmado por el Secretario General de la Armada de Chile, de fojas 104 en el cual se señala los lugares en que ejercieron funciones distintos funcionarios de la Armada, entre el mes de octubre y diciembre de 1973.

5. Informe psicológico N°133-2016, evacuado por el Servicio Médico Legal, de fojas 126, practicado a la víctima de autos, que da cuenta de la consistencia entre las torturas relatadas y el cuadro de estrés postraumático y hallazgos psicológicos observados.

6. Oficio Ord. N°1595/261, firmado por el Secretario del Juzgado Naval de la Primera Zona Naval-Valparaíso, en que remite copias autenticadas de la causa Rol A-47, seguida en contra de Luis Humberto Cáceres Fabris y otros, por el delito de infracción a la Ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado.

7. Acta de inspección ocular, de fojas 256, realizado a recinto de la Armada (ex-Intendencia) ubicado en la Plaza Sotomayor, en donde habría estado ubicada la Fiscalía Naval en la época de los hechos.

8. Hojas de vida Bertalino Segundo Castillo Soto, Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, Héctor Vicente Santibáñez Obreque, Juan de Dios Reyes Basaur, Alejo Esparza Martínez, Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, y Guillermo Morera Hierro, tenidas a la vista a fojas 298 y siguientes.

SEGUNDO: Que, de los antecedentes reseñados en el considerando precedente se desprende que el 27 de octubre de 1973, Luis Humberto Cáceres Fabris, fue ordenado detener por

las autoridades del Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (SICAJSI), por su calidad de militante del Partido Socialista y dirigente gremial de CANAEMPU, lo que se concretó en su lugar de trabajo en la oficina de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas CANAEMPU, en Valparaíso, siendo conducido por funcionarios militares a la Academia de Guerra, lugar en que además era trasladado al Cuartel Silva Palma, estando ahí organizados y coordinados por los mandos militares un grupo de interrogadores, con el objeto que entregare antecedentes acerca de sus compañeros del Partido y del gremio, lugares en que procedieron a mantenerlo encerrado sin orden judicial que lo justificare, interrogarlo, y torturarlo mediante diversas técnicas, entre ellas, aplicación de corriente en diversas partes del cuerpo, golpes de puños y pies, simulacro de fusilamiento, lanzamiento a un tarro con aguas descompuestas, amenazas de traer a sus hijos -en esa época de 5 y 7 años- encontrándose encapuchado durante dichos interrogatorios. Posteriormente y encontrándose encerrado, en los mismos términos descritos, en el Buque Lebu, fue objeto de nuevos interrogatorios, encontrándose ahí uno de los funcionarios que también se desempeñaba en los recintos antes nombrados, quien le hizo sentarse sobre un metal caliente. Finalmente la víctima solo fue recién puesta a disposición de la Fiscalía Naval a fines de noviembre de 1973.

TERCERO: Que, de los antecedentes reseñados en el considerando primero y declaraciones indagatorias de Bertalino Segundo Castillo Soto, de fojas 22; de Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, de fojas 50; de Héctor Vicente Santibáñez Obreque, de fojas 18; de Juan de Dios Reyes Basaur, de fojas 34; de Alejo

Esparza Martínez, de fojas 57; de Ricardo Alejandro Riesco Cornejo realizada a fojas 39; y de Guillermo Tomás Morera Hierro, de fojas 101, 210 y 242, y la diligencia de careo de fojas 244, entre Guillermo Tomás Morera Hierro y la víctima, que existen fundadas presunciones para estimar que a estos les ha cabido participación en calidad de autores de los delitos de **secuestro con grave daño** en la persona de Luis Humberto Cáceres Fabris, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso tercero del Código Penal; y de **aplicación de tormentos**, previsto y sancionado en el artículo 150 del mismo cuerpo normativo, de acuerdo a la redacción vigente a la época de los hechos, en la persona de Luis Humberto Cáceres Fabris.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que se somete a proceso a **Bertalino Segundo Castillo Soto, Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, Héctor Vicente Santibáñez Obreque, Juan de Dios Reyes Basaur, Alejo Esparza Martínez, Ricardo Alejandro Riesco Cornejo y a Guillermo Tomás Morera Hierro** como autores de los delitos de **secuestro con grave daño**, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso tercero del Código Penal; y **aplicación de tormentos** previsto y sancionado en el artículo 150 del mismo cuerpo normativo, de acuerdo a la redacción vigente a la época de los hechos, ilícito perpetrado en esta ciudad de Valparaíso desde el 27 de octubre de 1973.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 305 bis letras C) y E) del Código de Procedimiento Penal, comunicando esta resolución a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile.

Teniendo presente la situación sanitaria del país con

ocasión del Covid-19, y siendo los procesados personas pertenecientes a la tercera edad, manténganse estos detenidos en sus domicilios, bajo custodia de Carabineros del sector, en tanto se aprueba la resolución que les concederá la libertad provisional y que será dictada a continuación en trámite de consulta ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Cúmplase lo anterior y además de ella con la notificación del respectivo auto de procesamiento y de la posibilidad de reservarse su derecho a apelar en el acto a través de la Brigada de Derechos Humanos de la PDI, quienes deberán dar cuenta al Tribunal de la correspondiente diligencia, esto es, notificación del auto de procesamiento, indicación si apela o se reserva el derecho respecto de esta resolución, y de la resolución siguiente que le concede la libertad en consulta.

Practíquense las notificaciones y designaciones legales. En su oportunidad dispóngase la filiación de los procesados.

Infórmese a la Coordinación Nacional de causas de Derechos Humanos de la Corte Suprema de la presente resolución y remítase copia digital.

**Rol N° 15-2016.-FA.-Derechos Humanos.**

**RESOLVIÓ DON MAX CANCINO CANCINO, MINISTRO  
EN VISITA EXTRAORDINARIA.**